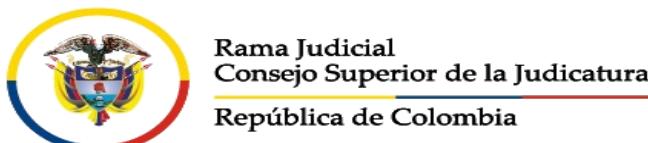


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que en este asunto, se ha presentado la liquidación del crédito por la parte ejecutante (fl. 97 y ss.). Igualmente le indico su Señoría, que el demandado ha solicitado amparo de pobreza, sin aportar prueba de ello. Caucasia, octubre 12 de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 534

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SARA MELISA ROMAÑA RODELO
DEMANDADO : ALDAIR JOSE SERPA MORELO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00213-00

RESUMEN : ORDENA TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
NIEGA AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia que antecede, se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito por estados (electrónicos), de conformidad con lo indicado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, realizada por la parte ejecutante, visible a folios 97 y ss. del expediente.

Que referente a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interveniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En el presente evento, el señor ALDAIR JOSE SERPA MORELO, solicitó al Despacho se le concediera la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, para que le sea asignado un abogado para que lo represente en el asunto de la referencia, por no contar con recursos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado; sin embargo, pese a realizar la manifestación expresa y bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, de la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, omitió aportar alguna prueba que acredite siquiera sumariamente dicha situación, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, postura que ha acogido el Despacho para variar el criterio jurídico que se tenía en asuntos de esta naturaleza, en el sentido de eximir a la parte interesada de la carga procesal de demostrar la carencia de recursos, bastando solo con la mera afirmación al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito, CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

¹ Sentencia T-339-2018

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por el aquí ejecutado señor ALDAIR JOSE SERPA MORELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 13/10/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario